0000001
UNO

TOMAGGESADO
ABOGADOS
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
13:48:25
20-01-2022
CHILE

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Solicitan suspensión del procedimiento que indican; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompañan certificación de estado; **TERCER OTROSÍ:** Acompañan escritura donde consta personería; **CUARTO OTROSÍ:** Asumen Patrocinio y poder; **QUINTO OTROSÍ**: Solicitud de forma de notificación que indican; **SEXTO OTROSÍ**: Acompañan documentos que indican.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramiro Mendoza Zúñiga, **Pedro Aguerrea Mella y Matías Mori Arellano**, abogados, en representación convencional, según se acreditará, de Aguas Andinas S.A. ("Aguas Andinas"), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°3910, tercer piso, comuna de Las Condes, Santiago, a S.S. Excelentísima, respetuosamente, decimos:

Que en conformidad a lo establecido en el artículo 93 N°6 y en el inciso undécimo del mismo artículo de la Constitución Política de la República de Chile (en adelante "la Constitución" o "CPR"), y en los artículos 79 y siguientes de la ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional ("LOCTC"), venimos en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la parte del primer inciso del artículo 11 de la ley N° 18.902[1] que se destaca en la siguiente transcripción:

> *"Los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de **algunas de las siguientes multas** a beneficio fiscal en los siguientes casos:*
>
> *a) De una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.*
>
> *b) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.*
>
> *c) De una a cien unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los prestadores de servicios sanitarios, que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos por la ley respecto de las concesiones a que se refiere el decreto con fuerza de ley Nº 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia de Servicios*

[1] Publicada en el Diario Oficial el 27 de enero de 1990. Su tramitación legislativa fue iniciada por Mensaje del Presidente de la República de 03 de octubre de 1989.

Sanitarios, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación con materias de su competencia.

d) De cincuenta y una a quinientas unidades tributarias anuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea; y al no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63º, 64º, 65º, 66º, 67º y 70º del decreto con fuerza de ley Nº 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. [. . .]"

Como se puede advertir, el inciso primero del artículo 11 de la ley N° 18.902 dispone que los prestadores de servicios sanitarios podrán ser objeto de la aplicación de ***"algunas de las siguientes multas"*** por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ("SISS"), permitiendo -como ocurre en la especie- la imposición simultánea y conjunta de sanciones por los literales a), b) y c) transcritos arriba, **al mismo sujeto, por un mismo hecho y bajo el mismo fundamento**, en contravención a principios, derechos y garantías constitucionales. Como se expondrá en lo sucesivo, el precepto que se pretende impugnar será aplicado en la resolución de la gestión judicial pendiente seguida ante el **15° Juzgado Civil de Santiago** en los autos sobre reclamación judicial de multa **Rol C-3017-2021**, caratulado **"Aguas Andinas S.A. con Superintendencia de Servicios Sanitarios",** produciendo como resultado las infracciones constitucionales a las normas fundamentales que se indicarán, todo ello conforme a los argumentos que expondremos en esta presentación.

A continuación, S.S. Excelentísima podrá encontrar un índice de los tópicos que serán abordados en el presente requerimiento:

ÍNDICE

A. PRECEPTO LEGAL QUE SE SOLICITA SEA DECLARADO INAPLICABLE POR SER INCONSTITUCIONAL EN EL CASO CONCRETO _____ 3

B. EL PRESENTE REQUERIMIENTO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA LOCTC _____ 4

C. ANTECEDENTES DE HECHO DE LA GESTIÓN PENDIENTE _____ 8

i) Consideraciones previas._____ 8

ii) Sobre los cargos imputados a Aguas Andinas, las multas impuestas y su impugnación._____ 8

D. NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS _____ 14

E. CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD DERIVADO DE LA APLICACIÓN EN LA GESTIÓN PENDIENTE DEL PRECEPTO QUE ESTABLECE QUE LA SISS TIENE LA FACULTAD DE APLICAR "ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES MULTAS" A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS SANITARIOS _____ 14

i) Sobre el principio de *non bis in idem* y su aplicación en el derecho administrativo sancionador. _____ 14

ii) Sobre el reconocimiento del principio de *non bis in idem* en la CPR. _____ 15

iii) Sobre la vulneración al principio de *non bis in dem* en el caso concreto._____ 17

iv) Respecto a la ausencia de concurso infraccional en el caso concreto. _____ 21

G. CONCLUSIONES_____ 24

A. PRECEPTO LEGAL QUE SE SOLICITA SEA DECLARADO INAPLICABLE POR SER INCONSTITUCIONAL EN EL CASO CONCRETO

1. Conforme a lo ya expuesto, el precepto legal que se solicita sea declarado inaplicable es el del inciso primero del artículo 11 de la ley N° 18.902, específicamente la expresión ***"algunas de las siguientes multas"***, en virtud de la cual la SISS está facultada para aplicar **de forma conjunta** los literales a), b) y c) del mismo artículo **por un mismo hecho**.

2. En su versión original, el artículo 11 de la ley N° 18.902 señalaba que la SISS contaba con la facultad de imponer "***alguna*** *de las siguientes sanciones*" a quienes se encontraban sujetos a su fiscalización. Bajo esta norma, entonces, la autoridad debía escoger entre la imputación de dos tipos infraccionales distintos, análogos a las letras a) y b) del artículo 11 vigente.

3. La ley N°19.549[2] introdujo una serie de modificaciones a la normativa de servicios sanitarios, en lo que interesa, sustituyendo el artículo 11 original[3], por el actualmente vigente, que contiene el precepto impugnado. Este reemplazo fue incorporado al proyecto de ley mediante indicación del Ejecutivo, durante el segundo trámite constitucional[4], y no fue objeto de discusión, ni de reparos de constitucionalidad durante el control preventivo efectuado por este Excelentísimo Tribunal[5].

La siguiente tabla ilustra la diferencia entre el texto original y el modificado:

Texto original de la ley N° 18.902	Texto de la ley N° 18.902 modificado por la ley N° 19.549
"Artículo 11. Las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de ***alguna*** *de las siguientes sanciones: [. . .]"*	*"Artículo 11.- Los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de* ***algunas*** *de las siguientes multas a beneficio fiscal en los siguientes casos: [. . .]"*

4. Como se puede ver, la diferencia más relevante entre el artículo 11 original y la norma vigente radica en la intención del legislador de otorgar la facultad a la SISS para imponer múltiples sanciones a los prestadores de servicios sanitarios, al reemplazar la expresión "*alguna*" por "*algunas*". Este cambio rebajó el estándar constitucional de la norma legal, al abrir la posibilidad de que la autoridad imponga **sanciones múltiples al mismo sujeto, por un mismo hecho y bajo el mismo fundamento**, vulnerando principios, derechos y garantías constitucionales.

---

[2] Publicada en el Diario Oficial el 4 de febrero de 1998. Su tramitación legislativa fue iniciada por Mensaje del Presidente de la República de 9 de mayo de 1995.
[3] Artículo tercero N°8 de la ley N°19.549.
[4] Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N°19.549 que "Modifica el régimen jurídico aplicable al sector de los servicios sanitarios", p. 583. [Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7014/]
[5] STC de 6 de enero de 1998. Rol N°270-1997. El artículo tercero N°8 del proyecto de ley respectivo, que modifica en la forma indicada el art. 11 de la ley N°18.902, no formó parte del examen preventivo realizado por el Tribunal Constitucional.

El conflicto de constitucionalidad que suscita la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente -que motiva el presente requerimiento- surge del ejercicio que ha hecho la SISS de la potestad sancionatoria que le confiere el artículo 11 vigente de la ley N° 18.902 en contra de Aguas Andinas.

Pero tal ejercicio de la potestad por parte de la SISS -notoriamente abusivo- sólo ha sido posible por haberlo permitido la norma que se impugna, al entregarle a la Administración la facultad de sancionar **un mismo y único hecho, varias veces**, sin resguardar los derechos de las personas, vulnerando el principio del non bis in idem. El legislador ha dejado de cumplir su obligación de respeto y promoción de los derechos fundamentales, entregando una potestad punitiva sin límite ni medida.

5. Dicho lo anterior, se debe señalar que requerir la inaplicabilidad por inconstitucionalidad exclusivamente respecto de la parte del artículo 11 de la ley N° 18.902 que preceptúa *"algunas de las siguientes multas"* es pertinente. Ello toda vez que la jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional considera que:

> "[…] *la expresión precepto legal es equivalente a la de norma jurídica de rango legal, la que* ***puede estar contenida en una parte, en todo o en varios artículos en que el legislador agrupa las disposiciones de una ley****. Así, se ha razonado que una unidad de lenguaje debe ser considerada un 'precepto legal', a la luz del artículo 93 de la Constitución Política de la República, cuando tal lenguaje* ***tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución*** *(Roles N° 626/2007 y 944/2008). De este modo, para que una unidad lingüística pueda ser considerada un precepto legal de aquellos a que alude el artículo 93 de la Carta Fundamental,* ***no es necesario que sea completa sino autárquica o, en otros términos, que se baste a sí misma***"[6].

B. EL PRESENTE REQUERIMIENTO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA LOCTC

6. Conforme al artículo 93 N°6, y al inciso undécimo del mismo artículo de la CPR, y a los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debe cumplir una serie de requisitos, todos los cuales concurren en la especie, tal como pasa a explicarse:

(a) Debe existir una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial (artículos 93 N°6, e inciso undécimo del mismo artículo de la CPR, y artículos 79, 81 y 84 N°3 de la LOCTC).

Consta de los antecedentes que se acompañan, en especial del certificado de estado acompañado en el tercer otrosí de esta presentación, que el presente requerimiento incide en la causa seguida actualmente ante el 15° Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol C-3017-2021, caratulado "Aguas Andinas S.A. con Superintendencia de Servicios Sanitarios".

(b) La requirente es parte en la gestión pendiente (artículo 93 inciso undécimo de la CPR, y artículos 79 y 84 N°1 de la LOCTC).

Conforme a la individualización de la requirente y a lo señalado en el certificado de estado que se acompaña a estos autos, el requerimiento de inaplicabilidad es presentado por Aguas

[6] STC de 14 de julio de 2009. Rol N°1416-2009, considerando 7°.

Andinas a través de sus mandatarios judiciales, quien es parte reclamante en la gestión pendiente aludida.

(c) El precepto que se impugna tiene rango legal (artículos 93 N°6, e inciso undécimo del mismo artículo de la CPR, y artículos 79, 81 y 84 N°4 de la LOCTC).

En efecto, el artículo el artículo 11 de la ley N° 18.902 que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, es una norma de rango legal. De esto se sigue que el precepto del inciso primero de este artículo que expresa la posibilidad de aplicar ***"algunas de las siguientes multas"*** es, sin duda, una norma de rango legal.

(d) El precepto que se impugna es aplicable en la gestión pendiente indicada, y esa aplicación resultará decisiva en su resolución (artículo 93 inciso undécimo de la CPR, y artículos 81 y 84 N°5 de la LOCTC).

En efecto, la SISS ha sancionado a Aguas Andinas con un cúmulo de **cinco multas**, por un total de 720 Unidades Tributarias Anuales ("UTA"), en un procedimiento administrativo sancionatorio por supuestas infracciones a los literales a), b y c) del artículo 11 de la ley N° 18.902.

Como se verá, la SISS ha sancionado a nuestra representada aplicando, precisamente, el precepto que se impugna en el presente requerimiento, que le faculta para imponer **conjuntamente** las sanciones de los distintos literales del artículo en comento, **por un mismo hecho**.

En consecuencia, la parte del artículo 11 de la ley N° 18.902 que reza ***"algunas de las siguientes multas"*** será aplicada por el juez de fondo que conoce de la gestión pendiente. Ello, toda vez que la reclamación jurisdiccional en cuestión impugna la resolución mediante la cual el cúmulo de multas aludido fue impuesto por la SISS a nuestra representada.

Conforme lo ha señalado esta Magistratura, cuando la Constitución exige para la procedencia de esta acción constitucional que el precepto cuya aplicación se impugna pueda resultar decisivo en la resolución de la gestión pendiente *"*[…] ***basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar y que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independientemente de que existan otros preceptos legales que también pueda considerar****, los que deben estar asimismo indiscutiblemente subordinados a la Ley Fundamental*"[7].

En el caso que ahora se expone a la consideración de S.S. Excelentísima, la aplicación del precepto impugnado, más que una posibilidad, **constituye una circunstancia cierta e ineludible**, que necesariamente ha de acaecer, puesto que la reclamación pendiente incide en la sanción impuesta y cuestiona la aplicación que la SISS ha hecho de las normas del artículo 11 de la ley N° 18.902 en su expediente administrativo N° 4.055/2017, incluyendo la expresión *"algunas de las siguientes multas"*, que se impugna en estos autos.

Asimismo, cabe hacer presente que este requisito no distingue entre normas *decisoria litis* (sustantivas) y *ordenatoria litis* (procesales), tal como lo ha precisado la jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal, al indicar que:

[7] STC de 9 de agosto de 2007. Rol N°634-2006, considerando 8°.

> "[…] *la Carta Fundamental no ha establecido diferencias en relación con el tipo o naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido genéricamente a las normas con rango o valor de ley, exigiendo solamente que pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto* […] ***La reforma constitucional de 2005 ha dejado atrás, para estos efectos, la relevancia del debate entre las normas decisoria y ordenatoria litis****, que, como ha señalado este Tribunal, resulta una errada extrapolación de figuras propias del recurso de casación en el fondo*"[8].

A mayor abundamiento, este Excelentísimo Tribunal también ha razonado:

> "*Que el artículo 93, inciso 1°, Nº 6º, de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, 'lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla,* ***tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución****'. (Rol Nº472/2006. En el mismo sentido roles Nºs 809 y 831, ambos de 2007). De lo que se trata en definitiva es de efectuar 'un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna, para decidir la gestión'. (Roles Nºs 688 y 809)*"[9].

(e) <u>La impugnación se encuentra fundada razonablemente y tiene fundamento plausible (artículos 93 inciso undécimo de la CPR y 84 N°6 de la LOCTC)</u>.

En el presente requerimiento, se explicará de qué manera el precepto impugnado vulnera la Constitución y por qué resulta necesario que sea declarado inaplicable en la gestión de que se trata, dando cumplimiento al requisito de que la impugnación se encuentre fundada razonablemente y que el requerimiento tenga fundamento plausible[10]. En relación a este requisito, es dable señalar también que **<u>tanto los vicios de constitucionalidad que se expondrán, como los argumentos que los fundamentan, no corresponden a cuestiones de mera legalidad</u>**.

En efecto, el presente requerimiento no se refiere a la correcta aplicación o interpretación de las normas en el procedimiento administrativo sancionatorio llevado a cabo por la SISS, ni se avoca a cuestiones de mera legalidad cuya resolución es competencia de los jueces de fondo. <u>Lo que se plantea en este libelo es un conflicto de constitucionalidad, basado en la</u>

---

[8] STC de 27 de enero de 2009. Rol N°1253-2008, considerando 9°.

[9] STC de 23 de julio de 2010. Rol N°1780-2010, considerando 8°. Asimismo, esta Magistratura se ha pronunciado en el sentido de que *"[…]este Tribunal reiterará la doctrina asentada, entre otras, en las sentencias dictadas en los roles 472, 499 y 946, en cuanto a que el precepto constitucional "establece, como requisito de admisibilidad, que la norma impugnada pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto.* ***En consecuencia, para resolver la admisibilidad de la cuestión planteada, resulta inoficioso examinar si el precepto impugnado resulta o no decisivo en la resolución del fondo del asunto o si <u>sólo constituye un requisito de procesabilidad del reclamo judicial de la sanción pendiente, pues esta última cuestión es también un asunto que los tribunales del fondo deben resolver y en el que un precepto legal -el impugnado en la especie- puede resultar decisivo</u>*** (STC Rol N°1373-2009).

[10] Al respecto, de conformidad a lo señalado por este Excelentísimo. Tribunal Constitucional, el fundamento plausible tiene directa relación con el trabajo de argumentación desplegado por la parte requirente al presentar el conflicto de constitucionalidad que necesita urgente remedio, agregando que "[…] *la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada*". Véanse STC de 25 de agosto de 2009. Rol 1288-2008, considerando 104° y STC de 17 de mayo de 2006. Rol 482-2006, considerando 4°.

contradicción directa, clara y precisa entre la aplicación de la parte del artículo 11 de la ley N° 18.902 que reza "*algunas de las siguientes multas*" y la Constitución[11].

(f) No ha existido un pronunciamiento previo sobre la constitucionalidad de los preceptos del artículo 11 de la ley 18.902 por parte de este Excelentísimo Tribunal (artículos 51 y 84 N°2 de la LOCTC).

Como ya se ha mencionado, el precepto impugnado fue introducido a la ley N° 18.902 por la ley N° 19.549 en el año 1998. Como parte de la tramitación de dicha ley, este Excelentísimo Tribunal efectuó el control preventivo de constitucionalidad correspondiente, conforme al artículo 82 N°1 de la Carta, vigente a la sazón, según consta en su Sentencia Rol N° 270, sin referirse de forma alguna al precepto impugnado en el presente requerimiento.

También es relevante señalar que **esta Magistratura ya ha declarado -en la sentencia Rol N° 8484 de 2020- la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la frase *"algunas de las siguientes multas"* contenida en el artículo 11 de la ley N° 18.902, por la vulneración del principio de *non bis in idem* en el caso concreto**. En aquella ocasión, la SISS había impuesto múltiples sanciones por el mismo hecho y bajo el mismo fundamento a la prestadora de servicios sanitarios Aguas Chañar S.A., en un caso similar al de nuestra representada.

Con todo, es evidente que **no existe pronunciamiento previo de constitucionalidad respecto del precepto impugnado y por los vicios que se alegan**. Esto, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, y bajo el criterio de admisibilidad desarrollado por este Excelentísimo Tribunal, en relación a los controles preventivos y obligatorios de constitucionalidad[12].

7. Por otro lado, en armonía con el artículo 93 inciso undécimo de la CPR, y los artículos 79 y 80 de la LOCTC, en cuanto a las exigencias para ser admitido a trámite, el presente requerimiento cumple con todos los requisitos establecidos en la ley, a saber, contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, explica cómo ellos provocan una infracción constitucional y expone los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

8. En síntesis, el presente requerimiento da cumplimiento a la totalidad de los requisitos que dispone la Constitución y la LOCTC para la interposición de la presente acción según se advierte en la siguiente tabla:

Requisitos	Cumplimiento
(a) Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial.	✓
(b) Que la requirente de inconstitucionalidad sea parte en la gestión pendiente.	✓
(c) Que el precepto que se impugna tenga rango legal.	✓
(d) Que el precepto que se impugna sea aplicable en la gestión pendiente indicada, y que su aplicación resulte decisiva para su resolución.	✓

[11] Este criterio se ha desarrollado a partir de la STC de 24 de enero de 2008. Rol N° 810-2007, considerandos 9° y 10°. En el mismo sentido, STC Roles N° 1295, 1453, 2896, 5275 y 7221, entre muchas otras.
[12] STC de 07 de octubre de 2014. Rol N° 2475-2013, considerandos 16° - 18°. En el mismo sentido, STC Rol N° 2856.

(e) Que la impugnación se encuentre fundada razonablemente y tenga fundamento plausible.	✓
(f) Que no haya existido un pronunciamiento previo sobre la constitucionalidad respecto del precepto impugnado.	✓

C. ANTECEDENTES DE HECHO DE LA GESTIÓN PENDIENTE

i) Consideraciones previas.

9. El presente requerimiento de inaplicabilidad se interpone en el marco de la tramitación de la causa seguida ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-3017-2021, sobre reclamación jurisdiccional de multa, interpuesto por Aguas Andinas con fecha 27 de marzo de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.902.

10. La reclamación jurisdiccional en cuestión se interpuso en contra de la resolución exenta N° 514, de 16 de marzo de 2021 ("resolución N° 514"), que confirmó la resolución exenta N° 195, dictada con fecha 28 de enero de 2021 ("resolución N° 195"), que había sido recurrida de reposición administrativa en tiempo y forma, ambas dictadas por la SISS en el contexto del expediente administrativo N° 4.055/2017.

La resolución N° 195, que posteriormente fue confirmada mediante la resolución N° 514 de 2021, impuso a nuestra representada cinco sanciones, cuyo monto total asciende a 740 UTA por la aplicación de "*algunas de las siguientes multas*" establecidas en el artículo 11 de la ley N° 18.902. Es importante recalcar que los cargos en virtud de los cuales se multa a Aguas Andinas derivan del **evento único de suspensión del suministro de agua potable** que afectó a parte de la Región Metropolitana entre los días 26 y 28 de febrero de 2017, el cual tuvo por antecedente el evento climatológico ocurrido en la subcuenca del río Maipo Alto entre los días 25 y 28 del mismo mes.

11. La pretensión de Aguas Andinas en la gestión pendiente se sustenta en que tanto la resolución N° 195 como la resolución N° 514 fueron dictadas por la SISS infringiendo diversos principios rectores en materia de derecho administrativo sancionador, en atención a lo cual se solicitó al juez del fondo se dejen sin efecto los actos administrativos impugnados o -en subsidio- que se rebaje de forma proporcional y sustancial el monto de las multas impuestas.

ii) Sobre los cargos imputados a Aguas Andinas, las multas impuestas y su impugnación.

12. El procedimiento administrativo sancionador contra Aguas Andinas fue iniciado por la SISS mediante la resolución N° 3.007 de fecha 16 de agosto de 2017. La resolución individualizada se fundó en las conclusiones de una investigación instruida para analizar las acciones de Aguas Andinas en el contexto del **evento de suspensión no programada del suministro de agua potable que afectó a parte de la Región Metropolitana entre los días 26 y 28 de febrero de 2017, provocado por el aumento de caudal y turbiedad de las aguas del río Maipo debido al fenómeno climatológico excepcional que se verificó en la zona central del país entre los días 25 y 28 del mismo mes sobre .** En dicho acto administrativo, la SISS imputó un total de seis cargos contra nuestra representada por la supuesta infracción a los literales a), b) y c) del inciso primero del artículo 11 de la Ley 18.902.

13. Frente al inicio de este procedimiento sancionatorio, nuestra representada presentó descargos con fecha 21 de septiembre de 2017 y rindió prueba durante el término probatorio correspondiente. Pese a los argumentos esgrimidos y la prueba rendida por Aguas Andinas, la SISS resolvió -mediante la resolución N° 195, de 28 de enero de 2021- **confirmar cinco de los seis cargos imputados,** imponiendo **un cúmulo de cinco multas por un total de 720 UTA** a Aguas Andinas.

14. En efecto, como se desprende de la parte resolutoria de la resolución N° 195 de 2021, la SISS sancionó a nuestra representada en los siguientes términos:

> **a)** Una multa de **80 UTA** (ochenta unidades tributarias anuales), en virtud de lo dispuesto en la letra **c)** del artículo 11 inciso primero de la Ley N° 18.902, al verificarse la falta de operación a plena capacidad de la ampliación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable Complejo Vizcachas, antes y después de la emergencia, así como la falta de operación a la máxima capacidad comprometida para la conducción de agua cruda desde el embalse El Yeso a los Drenes Azulillos (CAYA), puesto que nunca sobrepasó el aporte de 3,5 m^3/s, lo cual, constituye un incumplimiento del Oficio ORD. SISS N° 5.051 de fecha 23 de diciembre del año 2015, que se pronuncia favorablemente sobre la actualización del plan de desarrollo de la concesión Gran Santiago, Región Metropolitana, con lo que resulta obligatoria la operación en tiempo y forma de dichas obras, para hacer frente a eventos de turbiedad.
>
> **b)** Una multa de **500 UTA** (quinientas unidades tributarias anuales), en virtud de lo dispuesto en la letra b) del artículo 11 inciso primero de la Ley N° 18.902, por haber afectado a la generalidad de los usuarios, ya que las deficiencias en la operación de la infraestructura impidieron el normal desarrollo de la comunidad, de tal forma que la oportuna operación de las obras habría significado una disminución en la cantidad de comunas afectadas y/o una disminución en la extensión de los cortes. Esta afectación a la generalidad de los usuarios se produjo también, por la falta de cumplimiento de los deberes de información a los usuarios por parte de la concesionaria, lo que produjo que estos recibieran información deficiente sufriendo los perjuicios producidos por la demora en la entrega de información a las autoridades.
>
> **c)** Una multa de **40 UTA** (cuarenta unidades tributarias anuales) en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 11 inciso primero de la Ley N° 18.902, al constatarse que la empresa no cumplió con los deberes de información que le caben en situaciones de emergencia y que forman parte integrante de la garantía de calidad de atención a los usuarios, de conformidad con los artículos 36° bis del D.F.L MOP N° 382/88 y 122° del D.S. MOP N° 1199/04.
>
> **d)** Una multa de **80 UTA** (ochenta unidades tributarias anuales) en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 11 inciso primero de la Ley N° 18.902, al constatarte un incumplimiento de lo instruido a través del Oficio ORD. N° 3.459/2008, en relación al otorgamiento de suministro alternativo durante eventos de esta naturaleza, dada la tardanza en el establecimiento de los puntos de entrega y las deficiencias detectadas en los puntos de distribución a cargo de la empresa.
>
> **e)** Una multa de **40 UTA** (cuarenta unidades tributarias anuales) en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 11 inciso primero de la Ley N° 18.902, al verificarse que no existió información alguna respecto del nuevo corte de suministro ocurrido en la comuna de San Bernardo el día 28 de febrero de 2017, lo cual constituye una infracción a la obligación de garantizar la calidad de la atención de los usuarios en situaciones de emergencias, de conformidad a los artículos 36° bis del D.F.L MOP N° 382/88 y 122° del D.S. MOP N° 1199/04.

15. Posteriormente, la resolución N° 514 -que, como se ha mencionado rechazó la reposición presentada por Aguas Andinas, confirmando los cargos- rebajó el monto de la multa del literal e) del artículo 1° de la resolución N° 195 de 40 a 20 UTA, resultando en que el cúmulo de cinco multas aplicadas a nuestra representada haya quedado en un total de 720 UTA.

16. En síntesis, la SISS impuso las siguientes sanciones del artículo 11 la ley N° 18.902 a nuestra representada en su expediente administrativo sancionatorio N° 4.055/2017:

Causal	**Cargo**	**Multa**
artículo 11 inciso 1° **literal a).**	c)	**40 UTA.**
artículo 11 inciso 1° **literal a).**	e)	**20 UTA.**
artículo 11 inciso 1° **literal b).**	b)	**500 UTA.**
artículo 11 inciso 1° **literal c).**	a)	**80 UTA.**
artículo 11 inciso 1° **literal c).**	d)	**80 UTA.**

El cuadro anterior permite apreciar que la SISS sancionó a Aguas Andinas con **varias de las multas** del artículo 11 de la ley N° 18.902:

- **dos** multas por supuestas infracciones a la letra a);
- **una** multa por una supuesta infracción a la letra b), y;
- **dos** multas por supuestas infracciones a la letra c), por un total de 720 UTA.

Este cúmulo de cinco multas se impuso a nuestra representada en aplicación directa de la facultad que le confiere el precepto impugnado. Como se expondrá, el conflicto de constitucionalidad que motiva el presente requerimiento surge porque estas sanciones han sido impuestas a Aguas Andinas por un **mismo hecho** y por el **mismo fundamento**, infringiendo el principio de *non bis in idem* y vulnerando principios, derechos y garantías constitucionales.

Ello ha sido posible porque el precepto impugnado permite la punición múltiple, al habilitar a la SISS a imponer *"algunas de las siguientes multas"*, sin consideración a los límites que impone el principio de *non bis in idem*.

17. Tras la dictación de la resolución N° 514, que rechazó la reposición presentada por Aguas Andinas, se interpuso en tiempo y forma, con fecha 27 de marzo de 2021, la reclamación jurisdiccional prevista en el artículo 13 de la ley N° 18.902, incoando la causa Rol C-3017-2021 del 15° Juzgado Civil de Santiago, que corresponde a la gestión pendiente que motiva el presente requerimiento.

18. A lo largo de las diversas presentaciones que ha realizado nuestra representada, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, se han presentado las razones de hecho y de derecho por las cuales los cargos y las multas aplicadas por la SISS en el expediente administrativo sancionatorio N° 4.055/2017 infringen diversos principios rectores en materia de derecho administrativo sancionador, en base a lo cual se ha solicitado se dejen sin efecto o se rebajen proporcionalmente en subsidio.

En este sentido -y por su especial relevancia para la argumentación que sirve de fundamento al presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad- se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones respecto a las multas impuestas y su motivación:

(a) El fenómeno climatológico que sirve de antecedente al corte de suministro de agua potable no programado en cuestión consistió en un episodio de lluvias convectivas -cuya extensión y fuerza no se pueden pronosticar con precisión- con un isoterma 0°C a mayor altura de la normal que se extendió entre los días 25 y 28 del mismo mes. Como ya se ha mencionado, estas lluvias atípicas generaron que se cuadruplicara el caudal del río Maipo, el enturbiamiento extremo de sus aguas[13] y la ocurrencia de aluviones[14] en el sector del Cajón del Maipo, con graves consecuencias para la población e infraestructura.

La intensidad, impredecibilidad y duración del fenómeno descrito fueron la causa directa de que Aguas Andinas paralizara la operación de la Planta de La Florida y el Complejo Las Vizcachas y de la suspensión no programada del suministro de agua potable para parte de la Región Metropolitana el día 26 de febrero.

(b) Las cinco multas que la SISS impuso a Aguas Andinas en su expediente administrativo sancionatorio N°4.055/2017 se refieren a la respuesta operacional y comunicacional de nuestra representada ante el fenómeno climatológico que afectó a la zona central del país entre los días 25 y 28 de febrero. Es en el contexto de dicha respuesta operacional que se produjo el corte del suministro de agua potable, a partir del día 26 de febrero de 2017.

Si bien, tras el corte inicial de 26 de febrero, Aguas Andinas fue capaz de ir restableciendo de forma paulatina el suministro de agua potable, lo cierto es que el servicio no fue reestablecido para la totalidad de los usuarios afectados hasta el día 1 de marzo de 2017. En consecuencia, es evidente que **la falta de continuidad del servicio de agua potable para la Región Metropolitana entre los días 26 y 28 de febrero de 2017, que afectó a un número variable de usuarios, corresponde a un solo evento,** y la pretensión de que existiría un segundo corte el día 28 de febrero, que afectó a una comuna específica -que se encuentra entre aquellas cuyo suministro se suspendió el día 26-, es un mero artificio de la SISS.

(c) En efecto, de acuerdo a los antecedentes que constan en el expediente administrativo, la Comuna de San Bernardo es abastecida desde el sistema de distribución denominado Cerro Negro. Durante el evento de turbiedad que generó el corte masivo de suministro de agua potable, la continuidad de servicio de dicho sistema se mantuvo afectada de diversas maneras entre las 9.00 horas del día 26 de febrero y las 4.00 horas del día 1 de marzo. Aproximadamente a las 22.00 horas del día 27 de febrero se dio inicio a la reposición del sistema Cerro Negro, para lo cual se abrió la alimentación de agua desde los estanques Tocornal a su máxima capacidad y se comenzó a llenar la red de transporte de agua, la red de distribución que compone el sistema y los estanques.

Este proceso de reposición del servicio se vio afectado por un inesperado aumento de la demanda de agua potable por parte de los usuarios, muy por sobre la proyectada para la

[13] De forma referencial la Planta de La Florida y el Complejo Las Vizcachas podían operar al 100% de su capacidad con una turbiedad de 3.000 unidades nefelométricas de turbidez ("UNT"). Durante las lluvias en comento, la turbiedad promedio de las aguas del río Maipo fue de 37.000 UNT, alcanzando un máximo de 238.000 UNT durante el 26 e febrero de 2017.

[14] Aquello fue consignado en diversos medios de comunicación masiva tales como: http://www.emol.com/noticias/Nacional/2017/02/25/846786/Mas-de-100-personas-estarian-aisladas-en-San-Jose-de-Maipo-debido-a-aluvion.html, y http://www.theclinic.cl/2017/02/26/tres-muertos-tres-personas-desaparecidas-miles-aislados-aluviones-san-jose-maipo/

comuna, generando que al medio día del día 28 de febrero se vaciaran los estanques, afectando el sistema de distribución para la comuna.

La empresa, al detectar este inconveniente, envió personal a terreno para evaluar la forma de minimizar el impacto del elevado consumo de agua durante la reposición y a realizar medidas operativas en la red, para asegurar que la recuperación total del sistema Cerro Negro no pasara más allá de la madrugada del día 1 de marzo. En terreno se determinó realizar un acuartelamiento de la red[15], el que se materializó entre las 13.30 y las 14.30 horas del día 28 de febrero, evitando provocar una discontinuidad del proceso de reposición a la totalidad de los clientes abastecidos por el sistema de distribución de Cerro Negro (83.067 clientes), y dejando aproximadamente un 50% de éstos (41.155 clientes) con bajas presiones y discontinuidades durante el proceso de llenado de los estanques hasta la normalización final del sistema durante la madrugada del día 1 de marzo de 2017.

(d) Considerando estos antecedentes, se puede apreciar que **la interrupción de suministro para parte de la comuna de San Bernardo del día 28 de febrero no corresponde a un segundo evento de corte, sino que fue la respuesta operacional a un contratiempo que se dio durante el proceso de restablecimiento del servicio tras el corte no programado que se implementó el día 26 de febrero de 2017**.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el supuesto aumento de los reclamos de usuarios de la comuna de San Bernardo durante el 28 de febrero, al que se refiere la SISS en el expediente administrativo, no puede ser tomado como un indicador de la existencia del supuesto segundo evento. Al existir una obvia relación de causalidad entre la interrupción masiva del servicio para la Región Metropolitana que comenzó el día 26 de febrero y el contratiempo en el proceso de restablecimiento del suministro de agua potable que se dio en la comuna de San Bernardo el día 28, no se puede sino concluir que esta última situación **es un hito dentro del evento que comenzó el día 26, y no un segundo evento**.

Así, queda de manifiesto que no existen elementos en el expediente administrativo que justifiquen la división arbitraria del evento de corte, distinguiendo un supuesto segundo evento que habría afectado a parte de la comuna de San Bernardo el día 28 de febrero. Por el contrario, los antecedentes del caso develan que esta interpretación de la SISS tiene por finalidad exclusiva **poder aumentar de forma artificial la cantidad y monto total de las sanciones impuestas a nuestra representada**.

(e) Resolución N°195, multas c) y e)

Teniendo en cuenta lo anterior, queda en evidencia que **las multas c) y e) de la resolución N° 195** (según las cuales "*la empresa **no cumplió con los deberes de información** que le caben en situaciones de emergencia y que forman parte integrante de la garantía de calidad de atención a los usuarios*" y "***no existió información alguna respecto del nuevo corte de suministro** ocurrido en la comuna de San Bernardo el día 28 de febrero de 2017, lo cual constituye una infracción a la obligación de garantizar la calidad de la atención de los usuarios en situaciones de emergencias"*, respectivamente) creando artificialmente **dos**

[15] De acuerdo con el artículo 2 letra c) del Decreto Supremo N°1199, un Cuartel es *"Aquel sector de la red pública de distribución de agua potable, definido como tal en la norma chilena NCh 691 "Agua Potable - Conducción, Regulación y Distribución.* La NCh 691, a su turno, señala que Cuartel es la *"mínima subdivisión de la red de distribución* (de Agua Potable) *que está delimitada por válvulas de corte"*. También agrega a este respecto que *"El área servida por una red de distribución* (de Agua Potable) *debe estar dividida en sectores de distribución, los que se subdividen en cuarteles."*; y que "*Los cuarteles deben disponer para su operación de válvulas que permitan aislarlos, limitando la suspensión del suministro a no más de 4 cuarteles."*

infracciones distintas al literal a) del artículo 11 de la ley N° 18.902 respecto de un mismo hecho, separando de forma arbitraria el evento de corte en dos supuestos eventos distintos y duplicando injustificadamente las multas a aplicar en base a ello.

Esta idea se refuerza al considerar que ambas multas comparten el mismo sustento normativo en el tipo infraccional del literal a) del artículo 11, en relación con el artículo 36° bis de la Ley General de Servicios Sanitarios ("LGSS")[16] y el artículo 122° del Reglamento de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios ("Reglamento")[17].

(f) Resolución N°195, multa b)

En el mismo orden de ideas, **la multa b)** de la resolución N° 195 encuentra parte de su justificación en el supuesto de que la "*afectación a la generalidad de los usuarios se produjo también, por la **falta de cumplimiento de los deberes de información** a los usuarios por parte de la concesionaria, lo que produjo que estos recibieran información deficiente sufriendo los perjuicios producidos por la demora en la entrega de información a las Autoridades*". En consecuencia, **esta sanción constituye un tercer reproche por el mismo hecho y bajo el mismo fundamento**, esta vez basado en una **supuesta infracción al literal b) del artículo 11 de la ley N° 18.902**.

(g) Resolución N°195, multa a)

Por otra parte, **la multa a)** de la resolución N° 195, que corresponde a una **infracción del literal c) del artículo 11**, se pretende justificar en el supuesto **incumplimiento del Oficio ORD. SISS N° 5.051 de fecha 23 de diciembre del año 2015**, que se pronuncia favorablemente sobre la actualización del plan de desarrollo de la concesión Gran Santiago, Región Metropolitana, que -de acuerdo a la SISS- se habría **materializado en ciertas deficiencias en la operación de la infraestructura de Aguas Andinas**.

El fundamento de la multa a) coincide con el fundamento de la multa b) de la resolución N° 195. Esta última sanción señala que parte de la afectación a la generalidad de los usuarios se habría debido -junto con el incumplimiento de los deberes e información, ya aludidos- a las mismas supuestas deficiencias en la operación de infraestructura.

(h) Con todo, no deja de ser relevante recordar que las cinco multas que la SISS impuso a Aguas Andinas se refieren **a la misma supuesta conducta infraccional: la respuesta operacional y comunicacional de nuestra representada a los efectos producidos por el evento climatológico de atípica intensidad que azotó a la zona central del país entre los días 25 y 28 de febrero de 2017**.

19. Así las cosas, se advierte que el núcleo esencial del reproche que motiva las supuestas infracciones en virtud de las cuales se aplicaron las **cinco multas** a Aguas Andinas se relaciona directamente con **un único incumplimiento de la obligación de Aguas Andinas de garantizar la calidad en la atención y prestación del servicio**, en el desarrollo de su respuesta operacional y comunicacional frente al fenómeno climatológico que afectó a la zona central del país entre los días 25 y 28 de febrero de 2017. De esta forma, las resoluciones cuya legalidad se reclama en la gestión pendiente fueron dictadas por la SISS en aplicación de la parte del artículo 11 de

[16] Cuyo texto se encuentra contenido en el D.F.L. N°382 de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.
[17] Cuyo texto se encuentra contenido en el D.S. N° 1199 de 2004, del Ministerio de Obras Públicas.

la ley N° 18.902 que reza "*algunas de las siguientes multas*", norma impugnada que permite a la Administración imponer diversas sanciones por la misma conducta a nuestra representada, de forma tal que -como se explicará- se vulnera el principio de *non bis in ídem*.

20. Con lo expuesto hasta aquí, se puede notar cómo la aplicación que ha hecho la SISS de la norma impugnada en este caso concreto se constituye como la cuestión central que guía las pretensiones y la discusión en la reclamación jurisdiccional seguida ante el 15° Juzgado Civil de Santiago.

En consecuencia, los efectos inconstitucionales que se generarán por la aplicación de la norma impugnada que realice el juez de fondo en la gestión pendiente, justifican que este Excelentísimo Tribunal declare su inaplicabilidad.

D. NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS

21. La aplicación en la gestión pendiente del precepto que establece que la SISS tiene la facultad de aplicar ***"algunas de las siguientes multas"*** **a** los prestadores de servicios sanitarios, contenido en el inciso primero del artículo 11 de la ley N° 18.902, producirá un efecto inconstitucional, **vulnerando el principio de *non bis in idem***, y transgrediendo especialmente el contenido de las garantías y derechos fundamentales consagrados en los **artículos 5°, 6°, 7° y 19 N°2, 19 N° 3 y 19 N° 26 de la Constitución.**

E. CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD DERIVADO DE LA APLICACIÓN EN LA GESTIÓN PENDIENTE DEL PRECEPTO QUE ESTABLECE QUE LA SISS TIENE LA FACULTAD DE APLICAR "ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES MULTAS" A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS SANITARIOS

i) Sobre el principio de *non bis in idem* y su aplicación en el derecho administrativo sancionador.

22. La jurisprudencia de esta Magistratura[18], como también la jurisprudencia de la Corte Suprema[19], y la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República[20] han afirmado consistentemente la existencia de lo que ha sido descrito en la doctrina como un *ius puniendi* estatal matizado en materia administrativa sancionadora[21].

23. Bajo esta concepción, los principios, límites y garantías propios del Derecho Penal se deben aplicar a la potestad sancionatoria administrativa, pero matizados en consideración a las particularidades de las contravenciones administrativas[22]. En consecuencia, aquellos principios que apuntan a garantizar a los particulares el pleno ejercicio de sus derechos frente a la potestad punitiva del Estado deben ser respetados en el ejercicio de la actividad sancionatoria administrativa.

---

[18] Véase, por ejemplo: STC, de 26 de agosto de 1996, Rol N° 244-1996 y STC, de 27 de julio de 2006, Rol N° 480-2006.
[19] Véase, por ejemplo: SCS, de 13 de diciembre de 2016, Rol N° 17.736-2016; SCS, de 1 de marzo 2017, Rol N° 41.815- 2016; SCS, de 8 de junio de 2017, Rol N° 7.112-2017, y SCS, de 18 de agosto de 2014, Rol N° 14.432-2013.
[20] Véase, por ejemplo: Dictamen N° 14.571 de 2005; Dictamen N° 31.239 de 2005; Dictamen N° 13.790 de 2013, y; Dictamen N° 60.341 de 2013.
[21] Cordero Vega, L. (2020). El derecho administrativo sancionador y los sectores de referencia en el sistema institucional chileno. Revista Ius Et Praxis, 26(1), pp. 248 - 251. En el mismo sentido: Cordero Quinzacara, E. (2013). Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena.
Revista de Derecho Universidad Católica del Norte 20(1), pp. 99 – 101.
[22] SCS Rol N° 7.112-2017, Op. Cit., considerando 6°.

De esta forma, el principio de *non bis in idem* -que, en su definición más clásica, corresponde a **la prohibición de que alguien pueda ser juzgado o condenado dos veces por un mismo hecho**- es reconocido por la doctrina y la jurisprudencia nacional como un pilar del derecho administrativo sancionador[23].

24. Ahora bien, tradicionalmente se ha considerado que existen dos vertientes del principio de *non bis in idem*

> *"Una de carácter **material** o sustantiva, conforme a la cual se impide imponer a un sujeto un doble castigo por un mismo hecho y fundamento (**proscripción de punición múltiple**) y, la otra, de orden **procesal**, a través de la cual se prohíbe someter a más de un proceso a un mismo sujeto por los mismos hechos y fundamento, tras una decisión judicial firme, sea o no condenatoria, es el efecto negativo de la cosa juzgada (**prohibición de juzgamiento múltiple**)"*[24].

25. Conforme a lo anterior, la doctrina nacional moderna entiende que el principio de *non bis in idem* es

> *"Una **conjunción de dos estándares** susceptibles de ser estrictamente diferenciados en atención a sus respectivas condiciones operativas. Por una parte, se trata de una **prohibición de punición múltiple** por un mismo hecho, que se hace operativa como estándar sustantivo de adjudicación; por otra, de una **prohibición de juzgamiento múltiple** por un mismo hecho, que se hace operativa como estándar de clausura procesal"*[25].

26. Con todo, está claro que la interdicción del juzgamiento múltiple y la doble punición, basada en la prohibición de triple identidad de sujetos, de hechos y de fundamentos jurídicos, conforman el núcleo del principio de *non bis in idem*. De esto se sigue que el *non bis in idem* opera **como un límite al legislador** -que debe evitar dictar normas que puedan vulnerar dicho principio-, **como cartabón para el juez constitucional** al ponderar derechos fundamentales en conflicto, y **como herramienta hermenéutica indispensable para la Administración y los jueces** al imponer sanciones.[26]

Pues bien, en el presente caso, precisamente el legislador ha dejado de observar este capital principio, al permitir que la Administración sancione varias veces al mismo sujeto, por un mismo hecho y por idénticos fundamentos, ya que al disponer que la SISS puede imponer *"algunas de las siguientes multas"* le ha entregado una potestad que la habilita para resolver sin los límites que emanan de aquel.

ii) Sobre el reconocimiento del principio de *non bis in idem* en la CPR.

27. Respecto al fundamento constitucional del *non bis in idem*, si bien el texto de la CPR no lo consagra explícitamente, la jurisprudencia constitucional ha considerado que dicho principio deriva de la dignidad personal y el respeto que emana de la naturaleza humana. A partir de esta noción, se entiende que el principio de *non bis in idem* se encuentra implícito en diversas

---

[23] Cordero Quinzacara, E. (2014). Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII (1), p. 427.
[24] Gómez González, R. (2017). El non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa. Revista de Derecho (Valparaíso), (49), p. 104.
[25] Mañalich Riffo, J. (2014). El principio ne bis in idem frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio. Política criminal, 9(18), p. 547.
[26] Cordero, E. (2014). Op. Cit., pp. 427 – 428.

disposiciones de la CPR que consagran principios relacionados al debido proceso y la proporcionalidad[27].

28. De forma similar, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando que el principio de *non bis in idem* constituye una garantía individual innominada, emanada del Derecho Natural, que se sustenta en las garantías del debido proceso y proporcionalidad del artículo 19° N° 3 de la CPR, que se ven infringidas al condenar doblemente la misma infracción[28].

29. En el mismo orden de ideas, es dable señalar también que la Contraloría General de la República ("CGR") ha interpretado que el principio de *non bis in idem* debe ser aplicado como criterio rector por la Administración en su actividad sancionatoria, precisamente, para evitar el múltiple juzgamiento y la doble punición, sobre la base de la triple identidad de sujetos, de hechos y de fundamentos jurídicos[29].

30. Dicho lo anterior, este Excelentísimo Tribunal ha identificado **una serie de disposiciones y principios de la CPR que prohíben la doble punición y el juzgamiento múltiple**, reconociendo la vinculación directa entre el principio de *non bis in idem* y el contenido de:

(a) Los principios de legalidad y tipicidad, consagrados en los artículos 6° y 19° N° 3, inciso noveno de la Carta Fundamental[30];

(b) El derecho a un racional y justo procedimiento, consagrado en el inciso sexto del artículo 19° N° 3 de la CPR[31];

(c) El principio de proporcionalidad consagrado, principalmente, en el artículo 19° N° 3 inciso sexto de la Constitución[32], y

(d) El principio de seguridad jurídica y las garantías de respeto a los derechos fundamentales y su contenido esencial, consagrados en los artículos 5°, inciso segundo -en relación al artículo 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8 N° 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos- y al artículo 19 N° 26 de la CPR[33].

31. De esta forma, la consagración implícita del *non bis in idem* en los artículos 5°, 6°, 7° y 19 N°2, 19 N° 3 y 19 N° 26 de la Constitución tiene como corolario que una vulneración a este principio es también una infracción a dichos preceptos constitucionales. Por lo tanto, **cuando la aplicación de un precepto legal en un caso concreto conlleva una violación a la interdicción del juzgamiento múltiple y la doble punición, se produce -en efecto- un vicio de constitucionalidad que amerita que el precepto en cuestión sea declarado inaplicable**.

---

[27] STC de 07 de julio de 2011. Rol N° 2045-2011, considerando 4°. En el mismo sentido, STC Roles N° 2186, 2254, 2773, 3000 y 8484, entre múltiples otras.
[28] SCS, de 24 de marzo de 2009, Rol N° 169-2009, considerandos 6° y 7°. En el mismo sentido, SCS, de 12 de junio de 2012, Rol N° 4.116- 2012.
[29] Véase, por ejemplo: Dictamen N° 41.736 de 2004; Dictamen N°4.197 de 2008, y; Dictamen N° 77.203 de 2012.
[30] STC de 10 de enero de 2017. Rol N° 3000-2016, considerando 7°.
[31] STC de 08 de octubre de 2020. Rol N° 8484-2020, considerando 6°.
[32] STC de 15 de mayo de 2012. Rol N° 1968-2011, considerando 38°.
[33] STC de 15 de mayo de 2012. Rol N° 2133-2011, considerando 26°. En el mismo sentido, sentencias del TC Roles N° 1968, 2896 y 3029.

iii) Sobre la vulneración al principio de *non bis in dem* en el caso concreto.

32. Concorde a los argumentos expuestos, para ponderar si la aplicación de la norma impugnada en la gestión pendiente produce la vulneración del principio de *non bis in idem*, es necesario determinar primero si el cúmulo de multas impuestas a Aguas Andinas por la SISS -que motivan la gestión pendiente- constituye una infracción a la interdicción del juzgamiento múltiple y la doble punición.

33. Respecto a la forma en debe efectuarse el examen, este Excelentísimo Tribunal ha señalado que la pregunta fundamental en este tipo de análisis

> "*es saber precisar cuándo nos encontramos frente a "lo mismo". Es esencial antes de analizar la prohibición del "bis", el despejar el "ídem". "Lo mismo" o* ***el "ídem", se equipara a la triple identidad de sujetos, hechos y fundamento****. Basta que falta una de ellas para que los supuestos punitivos operen con independencia y no se anulen constitucionalmente por el principio del non bis in ídem*"[34].

Por lo tanto, a continuación se expone la forma en que se verifica la triple identidad de sujetos, de hechos y de fundamentos respecto de las cinco multas impuestas a nuestra representada mediante las resoluciones N° 195 de 2021 y N° 514 de 2021, cuya legalidad se reclama en la gestión pendiente ante el 15° Juzgado Civil de Santiago.

(a) <u>Identidad de sujeto.</u>

Para que se verifique la identidad de sujeto es necesario que "*que la persona incursa en el procedimiento sea la misma, independientemente del título de culpabilidad esgrimido contra ella*"[35].

De esta forma, al ser Aguas Andinas el sujeto pasivo al cual la SISS imputó seis infracciones al artículo 11 de la ley N° 18.902, imponiendo finalmente cinco multas, no cabe duda de que **el requisito de identidad subjetiva se ve satisfecho respecto de las cinco multas que le fueron aplicadas a nuestra representada.**

(b) <u>Identidad de hecho.</u>

La jurisprudencia constitucional ha sentado el criterio de que, para efectos del principio de *non bis in idem*, la identidad de hechos se produce solo cuando "*la actuación corresponda a una misma manifestación de voluntad (criterio finalista) y sea valorado unilateralmente en un tipo (criterio normativo)*"[36].

Por consiguiente, en casos como el que nos ocupa, en que se analiza una hipótesis de punición múltiple intraprocesal -esto es, que en un solo proceso se impongan más de una sanción por un mismo hecho-, **la identidad de hecho se verifica cuando los tipos sancionatorios en virtud de los cuales se han aplicado diversas sanciones encuentran el núcleo central que sustenta cada reproche en la misma conducta infraccional**[37].

---

[34] STC de 05 de julio de 2018. Rol N° 3385-2017, considerando 23°.
[35] Garberí, J. & Buitrón, G. (2001). El Procedimiento Administrativo Sancionador. 4a. Edición. Valencia, Tirant Lo Blanch, Volumen I. p.182 y ss.
[36] STC de 05 de julio de 2018. Rol N° 3385-2017, considerando 25°.
[37] Mañalich, J. (2014). Op. Cit., pp. 548 - 551.

En este sentido, es importante recordar que las cinco multas que la SISS impuso a Aguas Andinas en su expediente administrativo N° 4.055/2017 encuentran el núcleo central del reproche en la **misma conducta infraccional: el incumplimiento de la obligación de Aguas Andinas de garantizar la calidad en la atención y prestación del servicio**, durante su respuesta operacional y comunicacional frente al fenómeno climatológico que afectó a la zona central del país entre los días 25 y 28 de febrero de 2017**.**

Esto se puede apreciar claramente al verificar que **las cinco multas se refieren a la respuesta operacional y comunicacional de nuestra representada a los efectos producidos por el evento climatológico de los días 25 a 28 de febrero.**

Asimismo, como ya se ha expuesto en este escrito, en diversas oportunidades a lo largo de la fase administrativa y también en la gestión pendiente, **la decisión de la SISS de dividir el evento en dos no tiene justificación técnica ni jurídica, sino que responde a una construcción artificiosa**, dirigida a aumentar el valor de las sanciones impuestas a nuestra representada en aplicación de la norma impugnada.

Con esto, queda en evidencia que las cinco multas que la SISS impuso a nuestra representada encuentran el núcleo central que sustenta el reproche a una misma conducta infraccional. De este modo, las sanciones en cuestión **no solo presentan identidad de sujeto, sino que también se verifica la identidad de hecho**, restando solamente la concurrencia de la identidad de fundamento para que se configure una vulneración al principio de *non bis in idem*.

(c) Identidad de fundamento.

En su conceptualización más tradicional, el examen de identidad de fundamento consiste en determinar si las normas que establecen el tipo infraccional de cada sanción en análisis resguardan el mismo bien jurídico[38].

Explayándose sobre esta noción, esta Magistratura ha señalado

> *"Que esa aproximación es tan solo inicial puesto que la doctrina sugiere que "la identidad de fundamento comporta, en realidad, dos identidades:* ***identidad de bien jurídico*** *o interés público protegido* ***e identidad de lesión*** *o ataque a ese bien". En tal sentido, un hecho podría generar múltiples infracciones a diversos bienes jurídicos o diferentes hechos pueden vulnerar un solo bien jurídico"*[39].

Así las cosas, se debe tener en cuenta que el presupuesto de conducta infraccional que constituye el fundamento normativo bajo el cual la SISS puede hacer uso de la facultad de la norma impugnada para aplicar múltiples sanciones -de acuerdo al inciso primero del artículo 11 de la ley N°18.902- es que los prestadores de servicios sanitarios incurran en "***alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia***".

Acto seguido, el mismo inciso primero establece de forma taxativa el catálogo de hipótesis calificadas de incumplimiento que configuran los distintos tipos infraccionales de la norma para la aplicación de una o más de las multas que esta prevé.

[38] Gómez, R. (2017). Op. Cit., p. 115.
[39] STC de 05 de julio de 2018. Rol N° 3385-2017, considerando 29°.

Dicho esto, es menester analizar los fundamentos normativos que articuló la SISS para justificar la aplicación a nuestra representada de cinco multas por supuestas infracciones al artículo 11 por un mismo y único hecho. La siguiente tabla detalla la causal y el fundamento que la autoridad utilizó para cada una de las cinco multas impuestas a Aguas Andinas.

Multa	Monto	Causal	Fundamento
c)	40 UTA.	artículo 11 inciso 1° **literal a).**	Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los **artículos 36° bis de la LGSS y 122° de su Reglamento, relacionadas a deberes de información**.
e)	20 UTA.	artículo 11 inciso 1° **literal a).**	Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los **artículos 36° bis de la LGSS y 122° de su Reglamento, relacionadas a deberes de información.**
b)	500 UTA.	artículo 11 inciso 1° **literal b).**	Afectación a la generalidad de los usuarios por: i) **deficiencias en la operación de infraestructura;** y, ii) por el **Incumplimiento de los deberes de información.**
a)	80 UTA.	artículo 11 inciso 1° **literal c).**	Incumplimiento del Oficio **ORD. SISS N° 5.051 de 2015**, **materializado en deficiencias en la operación de infraestructura.**
d)	80 UTA.	artículo 11 inciso 1° **literal c).**	Incumplimiento de las instrucciones impartidas mediante el **Ord. SISS N° 3.459/08.**

La tabla permite visualizar con facilidad que las multas c) y e) -correspondientes a la imputación de **dos infracciones a la letra a)** del artículo 11 de la ley N° 18.902- **comparten el mismo fundamento legal, que corresponde al supuesto incumplimiento de las obligaciones de los artículos 36° bis de la LGSS y 122° de su Reglamento.**

En efecto, el inciso primero del artículo 36° bis de la LGSS establece que

> "*Será **<u>obligación de los concesionarios mantener el nivel de calidad en la atención de usuarios y prestación del servicio que defina el Reglamento</u>**, el cual deberá estar basado en criterio de carácter general y haberse dictado antes del otorgamiento de la concesión*".

A su turno, el artículo 122° del Reglamento indica que

> *"Las concesionarias deberán contar con un **procedimiento especial que permita con prontitud y en forma permanente atender las emergencias**, de acuerdo a los estándares definidos en los respectivos procesos tarifarios. Dichos estándares deben ser de conocimiento público y estar a disposición de los usuarios en los paneles de información de las oficinas de atención de público del prestador".*

Como se puede apreciar, **<u>las multas c) y e)</u>** de la resolución N° 195 -confirmadas por la resolución N°514- no solo tienen el mismo sujeto y conducta infraccional, sino que también comparten el **mismo fundamento punitivo,** motivando el reproche de **cada sanción** en el **mismo incumplimiento de la misma obligación de cumplir con los <u>deberes de información para situaciones emergencia</u>**, que se le imponen a Aguas Andinas en virtud de la **obligación de garantizar la calidad en la atención y prestación del servicio** a los usuarios consagrada en los **artículos 36° bis de la LGSS y 122° de su Reglamento.**

Por su parte, **<u>la multa a)</u>**, que sanciona a nuestra representada por una infracción al literal c) del artículo 11 de la ley N° 18.902, encuentra su fundamento en supuestas **deficiencias en la operación de la infraestructura** por parte de Aguas Andinas, lo que constituiría un

incumplimiento del Oficio ORD. N° 5.051 de 2015 de la SISS**.** En lo atingente, los numerales 4 y 5 de este oficio hacen referencia a que nuestra representada está obligada a **garantizar la prestación continuidad y calidad de los servicios.**

Con lo expuesto respecto de las multas a), c) y e), se pueden analizar los fundamentos punitivos de **la multa b)**, que corresponde a una infracción a la letra b) del artículo 11 de la ley N° 18.902. Como se desprende de la tabla, y según consigna la resolución N° 195, la multa b) tiene un doble fundamento respecto de la supuesta afectación a la generalidad de los usuarios: por una lado, se basa en la noción de que "*las **deficiencias en la operación de la infraestructura** impidieron el normal desarrollo de la comunidad, de tal forma que la oportuna operación de las obras habría significado una disminución en la cantidad de comunas afectadas y/o una disminución en la extensión de los cortes*"; y, por otro lado, se sustenta en la pretensión de que dicha afectación general también se produjo por "*la **falta de cumplimiento de los deberes de información** a los usuarios por parte de la concesionaria, lo que produjo que estos recibieran información deficiente sufriendo los perjuicios producidos por la demora en la entrega de información a las Autoridades*".

Así las cosas, **la conducta infraccional sancionada en la multa b) está compuesta por idénticos fundamentos punitivos que las multas a), c) y e), esta vez combinados**.

En efecto, las supuestas deficiencias en la operación de la infraestructura sirven de fundamento a la multa a), de forma que la SISS ha impuesto **dos sanciones con el mismo sujeto, hecho y fundamento.** De la misma forma, la supuesta **falta de cumplimiento de los deberes de información sirve de fundamento para tres de las multas** que se aplicaron a Aguas Andinas, verificándose respecto de ellas la triple identidad que constituye una vulneración al

Conforme lo que se ha venido diciendo, además, **los fundamentos de esta multa se reconducen al supuesto incumplimiento de la obligación de Aguas Andinas de garantizar la calidad en la atención y prestación del servicio** consagrada en los artículos 36° bis de la LGSS y 122° de su Reglamento. Este argumento, sumado a la identidad de sujeto y hecho, refuerzan nuestra pretensión de que la SISS ha vulnerado el principio de *non bis in idem* al dictar las Resoluciones N° 195 y N° 514 de 2021, cuya legalidad se impugna en la gestión pendiente que se invoca en este requerimiento.

Finalmente, respecto de **la multa d)**, es dable notar que el fundamento normativo que la justifica es el supuesto "*incumplimiento de lo instruido a través del Oficio ORD. N° 3.459/2008*". Mediante el oficio en cuestión, la SISS instruye acerca de las condiciones de prestación de los servicios sanitarios en condiciones de emergencia, estableciendo el **protocolo que las prestadoras de servicios sanitarios deben seguir en caso de una emergencia por la cual no puedan cumplir con su obligación de garantizar la continuidad del servicio de suministro de agua potable**, en relación a lo dispuesto en los artículos 97°, 122° y 123° del Reglamento.

De lo anterior, se colige que **la multa d) impone a nuestra representada otra sanción más que se justifica en el supuesto incumplimiento de la obligación de Aguas Andinas de garantizar la calidad en la atención y prestación del servicio**, que habría ocurrido en el desarrollo de su respuesta operacional y comunicacional al fenómeno climatológico que afectó a la zona central del país entre los días 25 y 28 de febrero de 2017. En razón de lo anterior, el **bien jurídico protegido cuya supuesta lesión sanciona la SISS es el mismo que justifica las otras multas** que son objeto de la reclamación jurisdiccional que sirve de gestión pendiente al presente requerimiento.

De lo expuesto, entonces, se desprende que el fundamento punitivo de las **cinco multas** que la SISS impuso a Aguas Andinas en su expediente administrativo N° 4.055/2017 reprochan una **misma lesión** al **mismo bien jurídico protegido**, esto es, el incumplimiento de la obligación de Aguas Andinas de garantizar la calidad en la atención y prestación del servicio durante su respuesta al fenómeno climatológico que se desarrolló en la zona central del país entre los días 25 y 28 de febrero de 2017.

En este sentido, además, se puede ver como **el fundamento normativo de las multas a), b), c), d) y e) es el mismo**, toda vez que las **cinco multas dicen relación con un supuesto incumplimiento de la obligación que tiene Aguas Andinas de garantizar la calidad en la atención y prestación del servicio** que -según admite la misma SISS- se encuentra consagrada en los artículos 36° bis de la LGSS y 122° de su Reglamento.

Así, se verifica en la especie la **identidad de fundamento que, junto a la identidad de sujeto y hecho,** conllevan una vulneración a la interdicción de la punición múltiple **y una infracción al principio de *non bis in idem***.

34. En virtud de las consideraciones precedentes, se puede concluir que la SISS ha impuesto un cúmulo de **cinco multas al mismo sujeto** (Aguas Andinas), **por el mismo hecho** (la respuesta operacional y comunicacional ante fenómeno climatológico que afectó a la zona central del país entre los días 25 y 28 de febrero de 2017) **y basándose en el mismo fundamento punitivo** (el incumplimiento de la obligación de Aguas Andinas de garantizar la calidad en la atención y prestación del servicio).

En consecuencia**, se verifica la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento que configuran una infracción al principio de *non bis in idem* respecto de las cinco multas** que se aplicaron a nuestra representada. Este claro conflicto de constitucionalidad justifica que S.S. Excelentísima declare la inconstitucionalidad del precepto impugnado, en virtud del cual se impusieron las sanciones en cuestión, cuya ilegalidad se reclama en la gestión pendiente.

Cabe reiterar que la situación descrita no obedece a la mera decisión de la SISS, que abusivamente pretenda multiplicar las sanciones a una entidad fiscalizada, sino que responde a la aplicación punitiva que le permite el artículo 11 de la ley N°18.902, incluyendo la parte que la habilita a imponer ***"algunas de las siguientes multas"*** a los prestadores de servicios sanitarios.

iv) Respecto a la ausencia de concurso infraccional en el caso concreto.

35. Dicho lo anterior, es necesario referirse a la teoría de los concursos -extrapolada de la dogmática jurídico-penal-, a su aplicación en el derecho administrativo sancionador y a cómo las cinco multas impuestas a Aguas Andinas en el expediente administrativo sancionatorio N° 4.055/2017 de la SISS **no corresponden a un tal concurso de infracciones,** sino que a múltiples sanciones impuestas al mismo sujeto, por el mismo hecho y con el mismo fundamento, que vulneran el principio de *non bis in idem*.

36. Tal y como se ha venido exponiendo, la constitucionalidad -o inconstitucionalidad- de la punición múltiple dependerá de si se verifica en la especie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. De no concurrir la identidad de hecho o fundamento, las sanciones múltiples

que se apliquen a un sujeto constituirían un concurso infraccional, y no una vulneración al principio de *non bis in idem*[40].

37. Conforme a esta noción, la doctrina distingue dos hipótesis de concurso de infracciones que pueden darse, denominadas concurso real y concurso ideal[41].

(a) El **concurso real** se da en los casos en que distintos hechos imputables a un mismo sujeto resultan en la aplicación de varias sanciones.

(b) El **concurso ideal** se produce en aquellos casos en que un mismo hecho imputable al mismo sujeto es sancionado múltiples veces, pero por fundamentos distintos.

38. De lo anterior se sigue que la aplicación del concurso de infracciones en el derecho administrativo sancionatorio no entra en conflicto con el principio de *non bis in idem.* Ello, porque

> *"Su aplicación al Derecho administrativo sancionador no deriva de la necesidad de garantizar la prohibición de doble sanción por lo mismo, pues aunque se impusieran las sanciones correspondientes a cada infracción no se estaría sancionando lo mismo. La razón reside en que* ***cuando estamos en presencia de un concurso de infracciones no se cumplen todos los requisitos del non bis in idem****: o falta la identidad de hecho, porque hay una pluralidad de ellos (concurso real), o falta la identidad de fundamento, porque un solo hecho lesiona varios bienes jurídicos (concurso ideal)"*[42].

39. Este Excelentísimo Tribunal ha seguido la misma interpretación cuando -al analizar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del mismo precepto impugnado en el presente requerimiento-, razonó en la sentencia Rol N° 8.484 de 2020 que

> *"DECIMOCUARTO: El ente fiscalizador ha estimado que los actos de suspensión en el servicio de agua potable para las localidades antes reseñadas, y que suponen un incumplimiento del mandato de continuidad y calidad que el legislador impone a los prestadores de servicios de suministro y distribución de agua potable, en los términos consignados en los artículos 34 y 35 de la Ley General de Servicios Sanitarios, sirven de sustento para configurar diversas infracciones todas las cuales están contempladas en el mismo artículo y tienen diversas multas, pese a que el acto ilegal es el mismo y es cometido por el mismo infractor.*
>
> *DECIMOQUINTO: Que, en este sentido,* ***la identidad de sujeto infractor, de hecho o conducta infraccional, y de fundamento que enunciamos precedentemente parece configurarse en la especie, desde que tal como consignan las resoluciones sancionatorias, el infractor en las eventuales vulneraciones al artículo 11 de la Ley Nº 18.902 corresponde a la misma empresa****, Aguas Chañar S.A. sin que se advierta la participación de otro actor o intervención en conjunto con otro responsable diverso. Es en definitiva el mismo productor y distribuidor de agua potable el que con su accionar habría vulnerado en forma simultánea, diversos literales del mencionado artículo 11 antes referido*.

---

[40] Cano Campos, T. (2001) Non Bis In Ídem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho Administrativo Sancionador. En Revista de Administración Pública, Nº 156, Septiembre-Diciembre 2001. p. 195.
[41] Ibid. pp. 212 - 214
[42] Cano, T. (2001) Op. Cit., p. 214.

DECIMOSEXTO: Que, por su parte, en relación a la conducta infraccional tal como se desprende de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios por cuyo medio decide iniciar los procedimientos sancionatorios de la especie (Res. Nº 3266 y 3294) el hecho imputado a la requirente es el mismo, esto es deficiencias en el servicio de distribución de agua potable (expresión utilizada en la indicada resolución Nº 3266) y discontinuidad en el servicio de distribución de agua potable (expresión consignada en la resolución Nº 3294), dejando en evidencia que la acción contraria al ordenamiento jurídico en que habría incurrido Aguas Chañar S.A. consiste precisamente en la no prestación del servicio de agua potable en las oportunidades que los respectivos procesos sancionatorios consignan afectando a las localidades ya señaladas con anterioridad.

DECIMOSÉPTIMO: Que, en definitiva, ***la conducta por la que se sanciona a la requirente es una sola, esto es, no otorgar la prestación del servicio de agua potable con la continuidad y calidad que exige la Ley General de Servicios Sanitarios en sus artículos 34 y 35. Por ende, no puede esgrimirse la existencia de conductas diversas*** *por la eventual diferencia temporal en que estos se hayan verificado (diversos días en diversos meses) pues lo cierto es que la problemática en cuestión obedeció a casos concretos verificados en diversos días, que derivaron de una infracción general -falta en el otorgamiento del servicio de agua potable-* ***que corresponde a una conducta infraccional que no puede pretender desglosarse por evento para entender que corresponden a múltiples conductas****, cuando en la práctica efectivamente la infracción consiste en un acto del cual se derivan eventos específicos de suspensión en la prestación del servicio [. . .]"*[43].

40. Los considerandos transcritos revelan que el criterio de constitucionalidad que ha desarrollado esta Magistratura para distinguir entre un concurso infraccional y la vulneración al principio de *non bis in idem* es, en definitiva, la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Conforme a este análisis, S.S. Excelentísima consideró que las múltiples sanciones que la SISS impuso a Aguas Chañar en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 18.902 presentaron la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Ello entendiendo que un **evento de interrupción no programada del servicio de agua potable constituye un solo y mismo hecho**, y que **el fundamento de las distintas multas impuestas es el mismo incumplimiento de la obligación de garantizar la calidad en la atención y prestación del servicio** que emana de las disposiciones de la LGSS y su Reglamento.

El razonamiento descrito llevó a este Excelentísimo Tribunal a concluir que la frase "*algunas de las siguientes multas*", contenida en el artículo 11 de la ley N° 18.902 producía -en el caso concreto- la vulneración del principio de *non bis in idem*, por lo que resolvió declarar inaplicable por inconstitucionalidad el mismo precepto que se impugna en el presente requerimiento.

41. Con esto, queda de manifiesto que, en concordancia con la jurisprudencia de esta Magistratura -y tal como se ha demostrado a lo largo del presente requerimiento- **la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento se verifica entre las multas <u>c) y e)</u>, y entre la multa <u>b)</u> y las multas <u>a), c) y e)</u>** que la SISS impuso a Aguas Andinas en su expediente administrativo

[43] STC Rol N° 8484-2020, considerandos 15° a 17°.

sancionatorio N° 4.055/2017, y cuya legalidad se reclama en la causa Rol C-3017-2021 ante el 15° Juzgado Civil de Santiago.

Asimismo, conforme a la argumentación desplegada, las **cinco multas** -a), b), c), d) y e)- impuestas a nuestra representada por la SISS **presentan, en su conjunto, la triple identidad de sujeto y hecho**, **como también de fundamento punitivo, que se encuentra en el supuesto incumplimiento de la obligación de Aguas Andinas de garantizar la calidad en la atención y prestación del servicio**, que se habría materializado en la respuesta operacional y comunicacional de Aguas Andinas ante fenómeno climatológico que afectó a la zona central del país entre los días 25 y 28 de febrero de 2017.

42. Así, se puede concluir que la aplicación del precepto que establece que la SISS tiene la facultad de aplicar *"algunas de las siguientes multas"* a los prestadores de servicios sanitarios, contenido en el inciso primero del artículo 11 de la ley N° 18.902, para aplicar un cúmulo de cinco multas a Aguas Andinas, por un total de 720 UTA, **constituye una vulneración del principio de *non bis in idem.***

43. Acto seguido, la aplicación de la norma impugnada en la gestión pendiente devendrá en la misma vulneración del principio de *non bis in idem.* Dicha vulneración generará en la especie un efecto inconstitucional, que transgrede el contenido de las garantías y derechos fundamentales consagrados en los **artículos 5°, 6°, 7° y 19 N°2, 19 N° 3 y 19 N° 26 de la Constitución,** por lo que procede se declare su inaplicabilidad para el caso concreto.

G. CONCLUSIONES

44. Como se ha podido ver a lo largo del presente requerimiento, la aplicación en la gestión pendiente del precepto impugnado genera la infracción a preceptos constitucionales, vulnerando los derechos y garantías que asisten a nuestra representada.

45. En este sentido, la frase "*algunas de las siguientes multas*" contenida en el inciso primero del artículo 11 de la ley N° 18.902, vulnera el principio de *non bis in idem* al ser aplicada en la gestión pendiente, lo que se traduce en una infracción a los artículos 5°, 6°, 7° y 19 N°2, 19 N° 3 y 19 N° 26 de la CPR.

46. En conclusión, el claro efecto inconstitucional que provoca la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente justifica que este Excelentísimo Tribunal declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto,

Solicitamos a S.S. Excelentísima acceder a lo solicitado, declarando la inaplicabilidad de la frase **"*algunas de las siguientes multas*"** contenida en el inciso primero del artículo 11 de la ley N° 18.902, por ser contraria a lo establecido en los artículos 5°, 6°, 7° y 19 N°2, 19 N° 3 y 19 N° 26 de la Constitución.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de la facultad que confieren a S.S. Excelentísima el inciso undécimo del artículo 93 de la CPR, y los artículos 38 y 85 de la LOCTC, **solicitamos disponga de inmediato la suspensión del procedimiento de la causa caratulada "Aguas Andinas S.A. con Superintendencia de Servicios Sanitarios", seguida ante el 15° Juzgado Civil de Santiago en los autos sobre reclamación judicial de multa Rol C-3017-2021**, con el objeto de evitar que se resuelva y falle la

gestión pendiente que motiva la presente acción sin previo pronunciamiento acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales impugnados.

Sobre el particular, se ha señalado por esta Magistratura que la suspensión del procedimiento constituye una medida cautelar que busca asegurar que la sentencia de este Excelentísimo Tribunal tenga el efecto esperado en el proceso donde se produce el conflicto constitucional, buscando asegurar el resultado de una eventual declaración de inaplicabilidad que, sin la suspensión del procedimiento, resultaría ineficaz, pues sus efectos eventualmente no podrían concretarse[44].

En el mismo sentido, la doctrina autorizada indica que la suspensión del procedimiento está destinada a impedir que se innove en el proceso donde producirá efecto la sentencia, teniendo como fundamento la necesidad de mantener el estado material de la cosa litigiosa o la situación de hecho existente en el pleito (*statu quo ante bellum*)[45].

Conforme a los antecedentes que constan en el expediente de la causa Rol C-3017-2021 del 15° Juzgado Civil de Santiago, y los argumentos vertidos en el presente requerimiento, la resolución de la SISS N° 514 de 2021 -cuya ilegalidad se reclama en la gestión pendiente- confirmó el cúmulo de cinco multas que la Aguas Andinas impuso a Aguas Andinas mediante su resolución N° 195 de 2021, que alcanzan la suma total de 720 UTA, en aplicación -precisamente- del precepto impugnado.

Considerando que el 15° Juzgado Civil de Santiago **ha recibido a prueba la causa de la gestión pendiente**, la aplicación del precepto sobre el cual se solicita se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad es inminente. Ello toda vez que los puntos de prueba, inevitablemente, se relacionan con la aplicación de múltiples sanciones, y los hechos que las motivan.

De ahí la importancia de que el procedimiento de la gestión pendiente se vea suspendido por orden de este Excelentísimo Tribunal. Ello, puesto que -en ausencia de la cautela solicitada- tanto **la actividad probatoria de las partes como también la discusión posterior y el eventual pronunciamiento del 15° Juzgado Civil de Santiago tendrán como presupuesto** la aplicación de la parte del artículo 11 de la ley N° 18.902 que establece que los prestadores de servicios sanitarios podrán ser objeto de la aplicación de *"algunas de las siguientes multas"* por parte de la SISS. Esto, a su vez, implica que los efectos prácticos que pueda tener el previo pronunciamiento de su S.S. Excelentísima acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad se verían mermados de no decretarse la suspensión de la gestión pendiente.

Por lo anterior, solicitamos a S.S. decrete la suspensión del procedimiento oficiando al tribunal competente de la gestión pendiente, toda vez que resulta evidentemente necesaria para que una decisión favorable de este Tribunal, que asimismo requiere y conlleva un tiempo debido para su correcta deliberación, tenga el efecto deseado y previsto por la CPR.

SEGUNDO OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo de la LOCTC, acompañamos certificado de fecha 19 de enero de 2022, expedido por el 15° Juzgado Civil de Santiago.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Excelentísima a tener por acompañada, bajo el apercibimiento legal que corresponda, copia autorizada de la escritura pública otorgada con fecha 26 de mayo de 2021 en la 36ª Notaría de Santiago, ante el Notario don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, Repertorio N°

---

[44] STC, de 27 de noviembre de 2007, Rol N° 944-07, considerando 12°.
[45] Colombo Campbell, J. (2008) *La suspensión del procedimiento como medida cautelar en la Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de la ley*, Cuadernos del Tribunal Constitucional N°37, Santiago, p. 28.

10555-2021, en que consta el mandato judicial conferido a los abogados patrocinantes y apoderados de esta causa.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excelentísima tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos el patrocinio y poder de este recurso en virtud del mandato judicial acompañado en el tercer otrosí de esta presentación.

QUINTO OTROSÍ: En consideración a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la LOCTC y a lo acordado por el Pleno de este Tribunal, en sesión de 23 de octubre de 2014, en el sentido de aceptar peticiones de notificación por correo electrónico, solicitamos a S.S. Excelentísima. que todas las resoluciones que se dicten en el proceso de autos sean notificadas a los correos electrónicos que se indican: rmendoza@momag.cl, mmori@momag.cl, paguerrea@momag.cl y narenberg@momag.cl.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener por acompañados, bajo el apercibimiento legal que corresponda, los siguientes documentos:

1. **Resolución Exenta N° 195, de 28 de enero de 2021**, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios que Resuelve proceso de sanción en contra de Empresa Aguas Andinas S.A. (Expediente N°4.055/2017).

2. **Resolución Exenta N° 514, de 16 de marzo de 2021**, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que Resuelve recurso de reposición deducido por Aguas Andinas S.A. (Expediente N°4.055/2017).

3. **Escrito de reclamación jurisdiccional especial de la ley N° 18.902 contra la resolución Exenta N° 514,** de 16 de marzo de 2021, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, presentada por Aguas Andinas ante el 15° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago con fecha 08 de julio de 2021.

4. **Oficio ORD. SISS N° 5.051 de fecha 23 de diciembre del año 2015**, que se pronuncia favorablemente sobre la actualización del plan de desarrollo de la concesión Gran Santiago, Región Metropolitana.

5. **Oficio ORD. SISS N° 3.459 de fecha 25 de noviembre del año 2009**, que instruye acerca de condiciones de prestación de los servicios sanitarios en condiciones de emergencia.

RAMIRO ALFONSO MENDOZA ZUNIGA
Firmado digitalmente por RAMIRO ALFONSO MENDOZA ZUNIGA
Fecha: 2022.01.20 12:29:38 -03'00'

MATIAS MORI ARELLANO
Firmado digitalmente por MATIAS MORI ARELLANO
Fecha: 2022.01.20 12:29:58 -03'00'

PEDRO GREGORIO AGUERREA MELLA
Firmado digitalmente por PEDRO GREGORIO AGUERREA MELLA
Fecha: 2022.01.20 12:31:17 -03'00'